



## LA RELATIVIDAD DE LA IDEA DE CONSISTENCIA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS

### *THE RELATIVITY OF THE IDEA OF CONSISTENCY OF LEGAL SYSTEMS*

---

**Laura Miraut Martín**

Professora Titular de Filosofia do Direito na Universidade de Las Palmas de Gran Canaria, Espanha. Coordinadora do Grupo de Pesquisa “La Decisión Judicial. Especial consideración del fenómeno migratorio” (LDJC; GIR 261) e do Grupo de Inovação Educativa “Juristas ante el Reto de la Convergencia Europea” (GIE-25). E-mail: laura.miraut@ulpgc.es

#### **Resumen**

Los principios de unidad, coherencia y plenitud, representan la idea tradicional de sistema jurídico. El principio de coherencia presenta dificultades prácticas, porque los criterios de solución de las antinomias normativas no siempre ofrecen una solución indubitada. El problema es más profundo. Estos criterios lejos de resultar inherentes a la realidad jurídica tienen un carácter relativo y coyuntural. Su aceptación como forma de solución de las antinomias oculta la representación real de la norma jurídica como atribución de significado a las disposiciones normativas. Oculta también la representación real de la idea de sistema jurídico como expresión de la cultura jurídica dominante.

**Palabras clave:** Antinomia normativa. Ideología. Interpretación jurídica. Norma jurídica. Sistema jurídico.

#### **Abstract**

The principles of unity, coherence and fullness represent the traditional idea of a legal system. The principle of coherence presents practical difficulties, because the criteria for the solution of normative antinomies do not always offer an indubitable solution. The problem goes deeper. These criteria, far from being inherent to the legal reality, have a relative and conjunctural character. Its acceptance as a way of solving the antinomies hides the real representation of the legal norm as the attribution of meaning to normative provisions. It also hides the real representation of the idea of the legal system as an expression of the dominant legal culture.

**Keywords:** Normative antinomy. Legal Rule. Legal System. Legal Interpretation. Ideology.

### **1. CONSIDERACIONES INICIALES**

La representación tradicional de la idea de sistema jurídico sobre la base de los principios de unidad, coherencia y plenitud proporciona una imagen de solidez que

contrasta con las dificultades interpretativas de los enunciados normativos, con la alteración de los propios sistemas que inducen los procedimientos de expansión, contracción y revisión de los mismos, y, en general, con la propia complejidad inherente al problema de la decisión jurídica. La operatividad de estos principios resulta por lo demás heterogénea, al tener que acudir a mecanismos de solución de los problemas que plantean la coherencia y la plenitud. Es, sin embargo, una imagen altamente generalizada en la comunidad jurídica. Nos proponemos en este trabajo subrayar las implicaciones que pudiera tener esa visión esquemática del sistema jurídico como instrumento de ocultación de las claves reales que rigen la función directiva que cumple el derecho en los distintos entornos sociales.

## **2. SIGNIFICADO Y LÍMITES DE LOS PRINCIPIOS TRADICIONALES DE LA TEORÍA DEL SISTEMA JURÍDICO**

El derecho cumple su función directiva a través de un conjunto de normas de diferente naturaleza, algunas inmediatamente destinadas a provocar la acción de los destinatarios con la propuesta de modelos de comportamiento obligatorios, otras señalan los elementos no directamente prescriptivos que posibilitan, no obstante, en formas diversas la realización de esa función directiva. La consideración del derecho como combinación de normas primarias y secundarias expresa precisamente esa idea (HART-1990). Esa participación de las normas primarias y secundarias para la realización de un objetivo común explica la complejidad de la puesta en marcha de la función directiva, pues permite sobre todo comprender la idea de conjunto que está detrás de la representación del derecho como sistema en el que las normas no se presentan separadas componiendo unidades independientes, sino todo lo contrario, componiendo una realidad total con distintos elementos normativos que contribuyen a la función del todo con su implicación mutua. Es muy habitual entender a esa idea del sistema jurídico representada por los principios de unidad, coherencia y plenitud, que algunos elevan a la condición de dogmas de la teoría indicada.

La identificación del sistema jurídico en base al principio de unidad no plantea en principio ningún problema porque está claro que todas y cada una de las normas del sistema tienen un referente común, el referente último, en la regla de identificación, que es la que precisamente permite entender que la norma jurídica de que se trata pertenece

a un concreto sistema jurídico y no a otro distinto<sup>1</sup>. Un referente que, lógicamente, resulta unitario porque constituye el punto de referencia único de las distintas normas del sistema. El principio de unidad del sistema jurídico adquiere en este punto un cierto carácter de autoevidencia<sup>2</sup> (FERRAJOLI-2011).

Ofrece muchos más problemas la idea de coherencia, porque salta a la vista que entre las normas que se supone que componen los distintos ordenamientos jurídicos existen contradicciones que dificultan en gran medida la respuesta judicial a los problemas jurídicos, acentuando su carácter imprevisible. Y sin embargo es precisamente la idea de coherencia la que muchos consideran la más específica de los señalados principios del sistema jurídico al entender que todo sistema es por definición consistente, cerrado, coherente y acabado. Un orden jurídico que dejara abierta la posibilidad de optar por una u otra norma para dar solución a las cuestiones jurídicas encajaría en principio mal con su representación sistemática. La identificación de diferentes criterios de solución de esas contradicciones sólo en parte disminuye la gravedad del problema, precisamente porque se trata de criterios diferentes que pugnan entre sí cada uno de ellos para justificar su aplicación preferente frente a los demás. El sistema jurídico se presenta en este punto dominado en buena medida por el principio de coherencia normativa, es decir, el de la inexistencia de contradicciones entre las soluciones que ofrecen las normas jurídicas que no puedan ser superadas con la ayuda de instrumentos lógicos<sup>3</sup>. La ayuda que los instrumentos de la lógica han prestado a los estudiosos de otras disciplinas científicas, poco emparentadas en principio con ella, como la lingüística o la psicología, han hecho a los teóricos del derecho valorar muy favorablemente su aportación al análisis de la presencia de las normas jurídicas y de las relaciones que se dan entre ellas.

El problema de toda valoración positiva es que pueda sobredimensionarse en su importancia conduciendo a una visión equivocada de la realidad que se presenta ante los ojos del espectador. Esto mismo creemos que sucede con la consideración, muy

---

<sup>1</sup> Expresa en este sentido la noción de la naturaleza sistemática del derecho (RAZ-1986), p. 17, desde la idea presupuesta de que “toda norma jurídica necesariamente pertenece a un sistema jurídico (inglés, alemán, romano, canónico, o algún otro sistema jurídico)”.

<sup>2</sup> “El ordenamiento es un sistema de normas unidas por algún elemento ordenador y unificador” (FERRAJOLI-2011).

<sup>3</sup> Representan categóricamente esta idea las palabras de (PERELMAN- 1984), p. 70, para el cual la idea de coherencia define al sistema. No es, sin embargo, compartida esta opinión por la generalidad de la doctrina científica como se puede comprobar en la crítica de esta tesis que realiza (VILLAR PALASÍ-1975), p. 221, denunciando la “inaplicabilidad al derecho” del principio de no contradicción.

difundida en nuestros días, del orden jurídico como un conjunto de normas sistematizadas, o, en todo caso, sistematizables en una totalidad orgánica caracterizada por la inexistencia de antinomias insolubles entre las respuestas que aportan cada una de ellas al órgano encargado de dictar la resolución correspondiente. El análisis de la realidad jurídica nos permite comprobar, por el contrario, lo que generalmente se ha entendido como el “mal que se debe eliminar” (BOBBIO-1994), la presencia de continuas antinomias normativas. Por ello puede decirse que el postulado de la coherencia constituye más un ideal, un desiderátum que una característica predicable sin más de los ordenamientos jurídicos. Todo ello al margen del carácter inevitablemente cultural que tiene la propia referencia a la idea del ordenamiento como sistema jurídico. Y es que, como bien ha indicado Giovanni Tarello, “concebir una organización jurídica como sistema (y es lo que acontece en todas las culturas modernas) significa que en las organizaciones modernas se ha determinado (sobre base cultural) una estructura para la cual no puede existir conflicto entre las reglas normativas válidas (esto es, si se encuentra que dos normas de un mismo derecho están en conflicto, tal conflicto es meramente aparente y es necesario descubrir el modo de arreglarlo)” (TARELLO-2002).

El cuestionamiento del significado del principio de coherencia normativa como dogma del sistema jurídico resulta desde luego mucho más significativo que cualquier objeción que pueda ponerse al principio de plenitud normativa. Como mucho podría referirse la necesaria vinculación del principio de plenitud con la idea de sistema jurídico a partir de la consideración de la disposición normativa que obliga al juez a resolver en cualquier caso el problema que se le presenta aplicando el derecho vigente<sup>4</sup>. Ciertamente esa obligación de dictar respuesta conforme a derecho cuando el derecho no ofrece una previsión normativa al respecto podría, apurando los casos entenderse como una contradicción entre una norma implícita que declarara no regulado el problema, abriendo al juez la posibilidad de dejarlo sin solución o con la solución no jurídica que él mismo estimara oportuno, y la norma explícita que le indica que ha de resolver la cuestión aplicando el sistema de fuentes establecido, esto es, conforme al derecho vigente en ese concreto momento. Es, no obstante, una interpretación muy forzada que no identifica la contradicción entre dos posturas expresamente asumidas por el legislador, sino en una no actuación legislativa incompatible con una disposición normativa general relativa al

---

<sup>4</sup> En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 1.7 del Código Civil expresa esta idea al indicar que: “Los jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.

---

cometido de la función judicial.

Es, desde luego, lógicamente inconsistente que se obligue al juez a dictar su decisión siempre conforme a un criterio que pudiera resultar inexistente. Pero resulta un tanto discutible entender esa ausencia de regulación como contradicción normativa, por más que creamos que tiene también buenas bases a su favor esta interpretación. Resulta sobre todo discutible porque además esa norma de clausura que obliga al juez a dictar solución en cualquier caso conforme al sistema de fuentes establecido no tiene por qué ubicarse necesariamente en todos los sistemas jurídicos. Al igual que sucede con la previsión legal que prescribe que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento, la obligación de dictar sentencia conforme al sistema de fuentes establecido es una exigencia de la operatividad del orden jurídico como instrumento social, pero no necesariamente una exigencia inherente a la identificación interna de ese mismo orden jurídico como sistema normativo.

Esa relevancia especial del principio de coherencia normativa desde la perspectiva de la teoría del sistema jurídico contrasta en cualquier caso con la dificultad de ejecutar en sus términos estrictos las exigencias inherentes al principio en cuestión. La proliferación normativa que vive nuestro mundo dificulta aún más el hallazgo de soluciones coherentes a los diferentes problemas jurídicos, en el sentido que tiene la coherencia que se predica normalmente como característica del sistema jurídico. Actualmente el mundo de las normas está incrementado en los países de nuestra área a consecuencia de cuatro bloques distintos de producción de normas: el bloque normativo de la Unión europea; el bloque de la legislación estatal en sus diferentes niveles (leyes, reglamentos,...); el bloque de la legislación autonómica, y el bloque de la legislación local que comprende bandos, ordenanzas municipales y, en general, normas de entidades locales. Estos cuatro bloques han provocado una multiplicación de normas desconocida hace tan sólo unas décadas que plantea graves problemas de conocimiento del derecho por la dificultad de su almacenaje (incluso los más complejos ordenadores se ven desbordados en la capacidad de su almacenamiento) y por el ritmo incesante de la sucesión normativa que produce la derogación tácita de muchas de las normas jurídicas.

Además, la multiplicación del número de normas jurídicas provoca también un aumento paralelo del número de contradicciones normativas o antinomias dentro del propio derecho vigente. La teoría general del derecho ha elaborado algunos criterios para la solución de los problemas que plantean las antinomias normativas que se resumen en

tres fórmulas clásicas<sup>5</sup> que ya aparecían en el derecho romano. Dos apuntan a la eliminación de la vida jurídica de las normas: la ley posterior deroga a la anterior y la ley superior deroga a la inferior. Y la tercera que no es de derogación sino de aplicabilidad preferente atiende al principio de especialidad: la ley especial sigue teniendo vigencia, sigue siendo aplicable pese a que exista una ley general anterior o posterior.

La doctrina científica tiende a distinguir con ello entre el conflicto y el concurso (VILLAR PALASÍ-1975) señalando que el conflicto supone la lucha a vida o muerte entre dos normas y el concurso la colaboración entre ellas. Así, las reglas del concurso de normas requieren que previamente se haya depurado el material normativo de que dispone el intérprete señalando cuáles son las normas vigentes y eliminando el falso punto de partida de que existe sólo una única norma aplicable. Una vez comprobado cuáles son las normas vivas del ordenamiento jurídico el siguiente paso será comprobar cómo cooperan estas normas ante cada uno de los casos concretos teniendo siempre presente que la cooperación entre normas supone en tales casos también la cooperación entre varias autoridades competentes, las autoridades de las que emanan las propias normas jurídicas.

Hay que señalar a este respecto que la concurrencia excede el propio nivel de las normas jurídicas para elevarse a un plano más amplio. Así se ha observado a veces que la misma se produce entre documentos jurídicos que contienen un conjunto de enunciados normativos que pueden no responder a una misma naturaleza, es decir, que se produce entre cuerpos jurídicos<sup>6</sup>. Esta tesis es poco satisfactoria porque nada garantiza la unidad de regulación de los diferentes cuerpos jurídicos<sup>7</sup>. Más correcto parece entender que la concurrencia se produce entre grupos normativos entendiendo por grupo normativo el conjunto de reglas jurídicas que coinciden en la regulación típica de un caso abstracto (VILLAR PALASÍ-1975). La idea de grupo normativo no es autosuficiente para la resolución de los casos que se plantean en la práctica, simplemente se limita a regular instituciones requiriendo la solución la conexión del grupo normativo de que se trata con otros que hacen operativa su aplicación, como pueden ser

---

<sup>5</sup> A estos tres criterios se suele añadir un cuarto criterio que algunos confunden con el criterio de especialidad: el criterio de competencia también llamado criterio de materia reservada.

<sup>6</sup> Estamos de acuerdo en este punto con (HERNÁNDEZ MARÍN-1989), p. 51, cuando prefiere la denominación de cuerpo jurídico a la de disposición jurídica o documento jurídico por la mayor precisión que ofrece frente a lo confusas y polivalentes que pueden resultar estas denominaciones.

<sup>7</sup> Es muy normal que un mismo cuerpo jurídico atienda a la regulación de instituciones absolutamente distintas, que no tienen elementos directos de conexión entre sí. Por ejemplo, el Código Civil regula los efectos de los vicios de la cosa vendida, la forma de los testamentos, el contenido del usufructo, etc.

los grupos normativos que contienen las reglas referentes a la capacidad jurídica o a la capacidad de obrar en relación al grupo normativo de la compraventa, de la adopción, etc...<sup>8</sup> Hay que dejar claro que cuando hablamos de concurrencia de grupos normativos no nos estamos refiriendo precisamente a la necesaria conexión entre grupos normativos que contengan los elementos complementarios o de relación con vistas a la aplicación del derecho sino a la presencia de conjuntos integrados por normas de rango jerárquico normalmente heterogéneo que disciplinan desde perspectivas distintas una misma situación jurídica.

### **3. GRUPOS NORMATIVOS, BLOQUES NORMATIVOS Y PROBLEMAS DE CONCURSOS**

El concurso de normas se presenta así bajo dos formas diferentes. Puede tratarse de un concurso entre grupos normativos que tienen por objeto a una misma situación relevante para el derecho, lo que da lugar a la existencia de una pluralidad de figuras jurídicas generadas por un mismo hecho o situación, tantas figuras jurídicas como sean los grupos normativos. Y puede tratarse de un concurso entre normas emanadas de centros de producción diferentes, lo que sucede, como antes veíamos en el caso de las normas emanadas de la Unión europea, del Estado, de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales<sup>9</sup>. En el primer caso decimos que nos encontramos ante un concurso entre grupos normativos, y en el segundo ante un concurso entre bloques normativos. El asunto se complica más todavía porque es posible también que cada uno de los bloques normativos cree sus propios grupos normativos. Esto puede llevar a la creación de nuevas figuras jurídicas por parte de cada bloque normativo o a la consideración del problema desde la perspectiva que ofrecen figuras jurídicas diferentes e independientes en relación a cada uno de los bloques normativos.

Sea cual sea el tipo de concurso normativo de que se trate, ya se trate de un concurso entre grupos normativos o entre bloques normativos, o de un concurso entre

---

<sup>8</sup> (VILLAR PALASÍ-1975), p. 57, utiliza a este respecto el concepto de clase normativa para referir a los grupos normativos que requiere la aplicación del derecho en relación a una determinada institución jurídica. Dice así: "Naturalmente que el grupo normativo incluye no solamente reglas jurídicas de diferente rango, sino que no puede directamente resolver el caso sin ayuda de otros grupos normativos que se refieren a la capacidad de contratar, a la fiscalización del gasto, al sistema de selección de contratistas, etc. El conjunto de grupos normativos que incluye las normas específicas para regular un supuesto de hecho abstracto con todos los elementos de conexión es de una clase normativa. Aquí la idea de clase tiene carácter extensivo, cuantitativo y no cualitativo".

<sup>9</sup> (VERNENGO-1988), p. 315, hablará aquí de conflictos intrasistemáticos llamando con ello la atención sobre la unidad de órgano resolutorio.

bloques normativos con sus propios grupos normativos, el concepto de concurso normativo exige la imputación de consecuencias jurídicas diferentes en función de cada uno de los grupos normativos o bloques normativos que entran en concurrencia. Junto a este elemento hay quien requiere la necesidad de optar por una sola de las consecuencias imputables al problema y quien considera que el concurso de normas existe con independencia de que la propia lógica del sistema jurídico prohíba o permita la acumulación de imputaciones al hecho o situación jurídicamente relevante que constituye el objeto del concurso de normas. En el primer caso estamos ante un concepto estricto o restringido de concurso de normas, en el segundo ante un concepto amplio. Sea como sea, se admite que aunque la concurrencia normativa pueda no requerir la opción por una de las soluciones jurídicas frente a la otra o las otras, es posible que al yuxtaponerse acaben modulándose mutuamente adquiriendo una fisonomía diferente a la que tendría cada una de estas soluciones si no entrara en concurrencia con la que pueda proporcionar la norma jurídica que concurre con ella.

Hay algunos autores que denominan concurso entre sistemas jurídicos a lo que hemos llamado concurso entre bloques normativos. Se reconocería así la coincidencia sobre un mismo supuesto de hecho de la regulación del sistema jurídico comunitario, del sistema jurídico estatal, del sistema jurídico autonómico de una determinada región y del sistema jurídico municipal de una determinada localidad. La opción por esta denominación fija más su atención en el fundamento o punto de referencia formal de la regulación jurídica (la autoridad comunitaria, estatal, autonómica o local que emana la norma) que en el elemento de la extensión regulativa conforme al cual el sistema jurídico español comprendería a todo el conjunto de normas jurídicas que él mismo reconoce como jurídicamente operativas dentro de su ámbito de actuación. Diremos en este caso que el sistema jurídico es abierto porque reconoce operatividad jurídica dentro de su ámbito de actuación a un conjunto de normas jurídicas provenientes de otros sistemas<sup>10</sup> cualquiera que sea el procedimiento que utilice para su adopción. El procedimiento de la autodegradación normativa para la adopción del sistema jurídico comunitario, al disponer el artículo 96.1 de la Constitución española que: "Los tratados internacionales

---

<sup>10</sup> Cfr. (RAZ-1991) "Un sistema normativo es un sistema abierto en la medida en que contiene normas cuyo propósito es dar fuerza vinculante dentro del sistema a normas que no pertenecen a él. Cuantas más normas ajenas sean adoptadas por el sistema más abierto es éste. Es característico de los sistemas jurídicos que sostengan y apoyen otras formas de agrupamiento social. Los sistemas jurídicos logran esto haciendo respetar e imponiendo el cumplimiento (upholding and enforcing) de contratos, acuerdos, reglas y costumbres de individuos y asociaciones, e imponiendo el cumplimiento, mediante sus reglas de conflicto de normas, de disposiciones jurídicas de otros países, etc."

válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional". El procedimiento de la autorización normativa en el caso del sistema jurídico autonómico, al indicar el artículo 147.1 de la Constitución española que: "Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico", y en el caso del sistema jurídico local al reconocer el artículo 140 de la misma que: "La Constitución garantiza la autonomía de los municipios". La diferencia entre estos dos tipos de procedimientos pone de manifiesto la imprecisión del propio concepto de sistema jurídico<sup>11</sup>. Por ello preferimos la utilización de la denominación de concurrencia de bloques normativos, a pesar de los problemas que puede plantear en ocasiones su confusión con la concurrencia de grupos normativos, entendiendo que los citados bloques normativos pueden considerarse que integran el sistema jurídico en sentido amplio<sup>12</sup>.

#### **4. LA REFORMA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS COMO MEDIO PARA LA DECISIÓN DE LOS PROBLEMAS DE CONCURSOS NORMATIVOS**

Visto así el problema se reconoce la posibilidad de que los sistemas jurídicos sufran cambios. Estos pueden adoptarse siguiendo tres tipos de procedimientos diferentes: a) la expansión del sistema, que se produce cuando se añade al sistema alguna norma; b) la contracción del sistema que consiste en la eliminación de alguna de las normas que lo componen, y e) la revisión del sistema, que tiene lugar cuando se eliminan alguna o algunas de las normas del sistema y se le añaden otras normas que son incompatibles con éstas (ALCHOURRÓN-1991). Al actuar así el sistema está variando su consistencia pudiéndose decir que, en cierto modo, nos encontramos ante un nuevo sistema jurídico<sup>13</sup> (ALCHOURRÓN-1991).

Si partimos de las ideas que hemos avanzado en las páginas anteriores podemos

---

<sup>11</sup> (NINO-1987), p. 118, incluye cinco posibles condiciones que permiten distinguir un sistema jurídico de otro, que son: el criterio territorial, el criterio del origen en cierto legislador, el criterio de la norma fundamental, el criterio basado en la regla de reconocimiento y el criterio basado en el reconocimiento de los órganos primarios.

<sup>12</sup> En todo caso nuestro concepto de sistema jurídico en sentido amplio entiende al sistema jurídico como un conjunto de normas existentes en un lugar y momentos dados, distinguiéndolo del concepto de orden jurídico que describen (ALCHOURRÓN-BULYGIN-1987), pp. 121 y ss., como la sucesión de los distintos sistemas jurídicos individualizados.

<sup>13</sup> Habla en estos casos de reforma del sistema normativo (ALCHOURRÓN-1991)

comprobar que: 1) el sistema jurídico en sentido amplio está integrado por diferentes bloques normativos; 2) las normas del sistema jurídico se pueden agrupar en distintos grupos normativos caracterizados por su conexión regulativa; 3) normalmente se producen en todo sistema jurídico concurrencias de grupos normativos cuyo número se incrementa en razón del mayor número de bloques normativos que atienden a la regulación de los hechos y situaciones sociales; 4) los sistemas jurídicos en los que se producen estas concurrencias entre grupos normativos se ven continuamente alterados en su consistencia a través de los procedimientos de expansión, de contracción y de revisión de los mencionados sistemas.

Aunque en principio puede parecer que esta última afirmación no tiene mucho que ver con las tres anteriores lo cierto es que en ella se encuentra la clave para la solución al problema de la concurrencia normativa. No queremos con ello decir que la concurrencia normativa tenga que ser necesariamente resuelta a través del método de añadir o eliminar cuerpos jurídicos. Con ello se consigue modificar el sistema jurídico planteando tal vez sobre nuevas bases las concurrencias normativas que en él se detectaban. Pero los procedimientos de expansión, contracción y revisión de los sistemas normativos pueden alcanzar el mismo efecto sin necesidad de añadir ni de eliminar los cuerpos jurídicos que componen el sistema. Para ello es necesario que revisemos la función que desarrollan las normas en los diferentes sistemas jurídicos.

Cuando definimos a los sistemas jurídicos como conjuntos de normas de determinadas características podemos estar diciendo cosas muy diferentes porque la expresión norma jurídica se ha utilizado para referir cosas tan variadas como documentos jurídicos que contienen directivas de actuación junto a otras expresiones que pueden no tener fuerza directiva, enunciados jurídicos expresados en forma directiva, enunciados jurídicos expresados en forma indicativa, sentimientos de obligatoriedad experimentados por los destinatarios de ciertos enunciados lingüísticos contenidos en documentos normativos, etc. Estos diferentes significados que se dan normalmente a la expresión norma jurídica se pueden dividir en dos grupos: los que atienden a las características formales de ciertos enunciados jurídicos y los que atienden al efecto obligatorio que sienten los destinatarios de estos enunciados jurídicos. El primer grupo describe la concepción tradicional de la norma jurídica. El segundo la concepción doctrinal que se presenta como alternativa para una mejor comprensión del funcionamiento diario del derecho.

La función que cumplen las normas en los sistemas jurídicos es lógicamente diferente para cada concepción. Si tomamos el punto de vista de la concepción tradicional de las normas jurídicas veremos que los sistemas jurídicos no están compuestos sólo por normas jurídicas, más aún, para que exista un sistema normativo basta que el conjunto de enunciados jurídicos tenga algún enunciado en forma directiva (ALCHOURRÓN-BULYGIN-1987) sin que importe la forma que puedan tener los demás enunciados lingüísticos que integran el sistema, algunos de los cuales deben tener necesariamente una forma no directiva al estar destinados a realizar las funciones de identificación y de organización del sistema jurídico. Por eso se dice que junto a las normas primarias que regulan comportamientos todo sistema jurídico debe tener normas secundarias o que el derecho se compone de normas y de otras reglas o disposiciones. Si tomamos el punto de vista de la concepción alternativa que atiende a la recepción del mensaje normativo llamaremos norma jurídica al resultado que se obtiene al interpretar el enunciado jurídico. Esto supone concebir al sistema jurídico como un conjunto de interpretaciones de los enunciados lingüísticos contenidos en los cuerpos jurídicos llevadas a cabo por los destinatarios del derecho. En cierta forma habrá tantos sistemas jurídicos como personas dispuestas a interpretar enunciados lingüísticos presentes en los cuerpos jurídicos, porque el sistema jurídico se modificará en cada caso según quien sea la persona que interprete enunciados lingüísticos contenidos en los cuerpos que lo componen<sup>14</sup>.

Creemos que este último significado de las expresiones norma jurídica y sistema jurídico es el que mejor se adapta al análisis del problema de la coherencia del sistema jurídico en relación con la presencia de concurrencia entre normas y grupos normativos porque no se puede hablar de antinomias ni de coherencia normativa si no es a partir de la interpretación de los enunciados normativos. No tiene sentido decir que hay una antinomia jurídica si no hemos comprendido antes que significan los enunciados jurídicos que están en juego. Y tampoco tiene sentido hablar de inexistencia de norma jurídica aplicable al caso si no se ha producido antes la referida operación jurídica. Incluso podría decirse que la adecuación de una norma jurídica a la norma que opera como criterio de identificación de las normas del sistema dependerá también de la cabal atribución de significado a los distintos enunciados normativos. En definitiva, los clásicos principios de la unidad, la coherencia y la plenitud del derecho quedan en entredicho, al menos en su

---

<sup>14</sup> (TARELLO-1974), p. 395, dice sobre este tema que “la norma no precede como dato, sino que sigue como producto, al proceso interpretativo”.

---

versión tradicional.

En este sentido habría que hablar de una auténtica reformulación del propio concepto de sistema jurídico, que resultaría de las operaciones que comúnmente desarrollan los juristas en su actividad cotidiana. Cobra sentido en este punto la consideración de Riccardo Guastini cuando señala que “el sistema aparece no como un dato de hecho (anterior a la dogmática y a la jurisprudencia) sino como el resultado del trabajo dogmático y jurisprudencial, dicho brevemente el sistema jurídico no es otra cosa que el fruto de las actividades sistematizadoras de los juristas” (GUASTINI-2016). Serían estos en definitiva los artífices de cualquier representación que nos podamos hacer de un sistema jurídico determinado, rompiéndose en este punto la tradicional concepción del legislador como autor, democráticamente legitimado, del sistema jurídico.

Queremos así decir que el problema de la concurrencia entre normas y grupos normativos es un problema absolutamente de interpretación de los enunciados que contienen los cuerpos jurídicos<sup>15</sup>. Interpretación que evidentemente desarrollarán todos los operadores jurídicos, pero no cabe duda que ofrece una fuerza especial por su enorme capacidad sedimentadora la que cumplen tanto los científicos del derecho, que prescriben el significado idóneo de los enunciados normativos, como los órganos judiciales. Sólo en sede interpretativa puede por tanto procederse a realizar las operaciones de expansión, contracción o revisión del sistema jurídico añadiendo y eliminando normas con vistas a la determinación de la solución a aplicar. Estas operaciones pueden además no referirse sólo a las normas del sistema, sino incluso a grupos normativos completos. Lo que se hace de este modo es encuadrar el hecho o situación con relevancia jurídica en una figura jurídica excluyendo otras posibilidades normativas. También cabe que el proceso interpretativo lleve a una mutua modulación de los distintos grupos normativos a través de la correspondiente revisión del sistema. Se reconoce así que la concurrencia normativa no siempre concluye en la opción completa por alguna de las alternativas que se presentan, que también caben soluciones intermedias.

---

<sup>15</sup> En contra por todos, asumiendo los particulares fundamentos de su tesis, cfr. (KELSEN-1985), p. 367: “A la hipótesis errada de que el principio lógico de no contradicción sea aplicable a un conflicto de normas se conecta la opinión según la cual la solución de este conflicto, en particular de un conflicto entre normas jurídicas, pueda tener lugar mediante la interpretación. Ya que la interpretación de normas jurídicas es conocimiento del derecho y el conocimiento del derecho no puede ni producir normas jurídicas, es decir, ponerlas en vigor, ni abolir la validez de normas jurídicas, la interpretación no puede proporcionar la solución de un conflicto de normas. Lo que el órgano aplicante del derecho puede hacer en el caso de un conflicto entre dos normas jurídicas generales es sólo decidir con un acto de voluntad la aplicación de una u otra de las dos normas, mientras permanece el conflicto entre las dos normas jurídicas generales”.

## 5. EL SUSTRATO IDEOLÓGICO DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONCURSOS DE NORMAS JURÍDICAS

Decir que el problema de la concurrencia normativa es un problema interpretativo es lo mismo que decir que es un problema ideológico porque la ideología está presente en todo el proceso de interpretación jurídica y configura ampliamente sus resultados (PRIETO SANCHÍS-1987). En esta operación interpretativa el intérprete está condicionado por el contexto social que rodea a su actividad y también por el texto que va a servir de justificación a la decisión que vaya a tomar en la resolución concreta del problema. Por esto se señala que las modificaciones que afectan a los textos contenidos en los cuerpos jurídicos influyen también sobre la expansión, contracción y revisión del sistema jurídico. No es que resuelvan el problema de la concurrencia normativa. Lo que hacen es replantear sobre bases nuevas el problema. Y será sobre esas bases como se proyectará la operación ideológica en que consiste la solución al tema que plantea la concurrencia normativa.

No hay ninguna razón propiamente jurídica que aconseje utilizar ninguno de los criterios acuñados para la resolución de antinomias ni para la adscripción de la solución sobre la base de un grupo normativo concreto. Los clásicos criterios de resolución de conflictos normativos sólo tienen valor jurídico porque los propios textos jurídicos los formulan, pero no hay ninguna necesidad metafísica de que estos criterios sean adoptados. Que el jurista opere con ellos como si estuvieran inseparablemente solidificados a la propia realidad jurídica es una opción ideológica cuya difusión se debe primero a su habitual recepción en los textos jurídicos y segundo al efecto de cadena que tiene la afirmación de este principio por parte de los juristas.

De sobra está decir que en el surgimiento de esa cadena de influencia, y la propia recepción de los criterios establecidos por parte de los textos normativos, juega un papel muy importante el interés de los estudiosos y de los operadores del fenómeno jurídico en sostener las tesis que en mayor medida contribuyan a mejorar la imagen de su profesión, y sobre todo en satisfacer hasta donde fuera posible los intereses, explícitos o implícitos de la cultura jurídica (ARA PINILLA-2019). La naturalidad con que la ciudadanía en general ha aceptado esos criterios, hasta el punto de considerarlos inherentes a cualquier representación que pudiera hacerse del fenómeno jurídico, es una prueba más de la enorme fuerza expansiva de la cultura jurídica. Una fuerza expansiva que tiende así a

absolutizar y a presentar como autoevidente lo que en el fondo es algo coyuntural y relativo.

No se trata de negar la importancia de los axiomas jurídicos en el proceso argumentativo de la decisión jurídica frente a la concurrencia normativa. Lo que hacemos es señalar que la utilización de estos axiomas es una opción estrictamente ideológica condicionada por muchos factores. Estos factores forman el contexto de la decisión y entre ellos sobresale el propio reconocimiento de los criterios por parte de los textos que componen los cuerpos jurídicos. Los métodos de resolución de los problemas de concurrencia normativa los resuelve la propia ley, no obedecen, por consiguiente, a ninguna lógica superior a la existencia de los documentos jurídicos. La ley no puede, sin embargo, prever absolutamente todo, porque muchas veces no es posible realizar una aplicación automática de estos métodos por presentarse contradicciones sin solución aparente entre ellos<sup>16</sup>. Además el reconocimiento legal de estos métodos no garantiza tampoco en ningún caso su aplicación definitiva por parte del intérprete. Hay que reconocer entonces que cualquier problema de concurrencia normativa se resuelve con la intervención última de un ser humano concreto que asume la decisión que estima razonable desde su propia posición ideológico - valorativa. Es en cualquier caso una posición ideológico – valorativa que muchas veces tiene que asumir de manera consciente, porque no faltan casos en que ninguno de los criterios de solución de las antinomias normativas resulta aplicable por enfrentarse a normas que tienen un idéntico nivel jerárquico y de especialidad habiendo entrado en vigor en un mismo momento. En estos casos el órgano aplicador no puede encontrar apoyo en ninguno de los criterios establecidos entrando en consecuencia en juego el sistema de valores que le lleva a entender preferible la aplicación de una de las normas en conflicto.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

Las clásicas notas de la unidad, la plenitud y la coherencia del sistema jurídico son incapaces de explicar toda la complejidad que encierra la realidad jurídica. Lo que

---

<sup>16</sup> Sobre este punto (BOBBIO-1994) p. 207: “Es evidente que cuando dos normas contradictorias son ambas válidas y pueden ser aplicadas indistintamente una u otra según el criterio del juez que está llamado a aplicarla, se violan dos exigencias fundamentales en las que se inspiran o tienden a inspirarse los ordenamientos jurídicos: la exigencia de la certeza (que corresponde a los valores de la paz o del orden) y la de la justicia (que corresponde al valor de la igualdad). Cuando existen dos normas antinómicas, ambas válidas y por tanto aplicables, el ordenamiento jurídico no logra garantizar la certeza entendida como la posibilidad del ciudadano de prever con exactitud la consecuencia jurídica de su propia conducta, ni la justicia entendida como igual tratamiento de las personas que pertenecen a la misma categoría”.

hacen es precisamente confundirla al no reflejar de manera adecuada la incertidumbre ineliminable que comporta la intervención del hombre en la decisión del problema por medio de la expansión, la contracción y la revisión del mismo sistema jurídico. Se reconoce así como característica clave de esta cuestión el hecho de que la consistencia del sistema jurídico sólo puede entenderse desde la asunción de principios externos a la propia estructura del mencionado sistema jurídico. El desvanecimiento de esta idea ha dotado a la teoría del sistema jurídico de una enorme funcionalidad como instrumento para ocultar las relaciones de poder que tantas veces se encuentran detrás de la presentación de los problemas jurídicos y de la búsqueda de soluciones supuestamente racionales a los mismos. Y es que en este punto la propia idea de racionalidad representa muchas veces el revestimiento de una forma especialmente sutil de ideología. La ideología que de hecho se manifiesta cotidianamente en el propio funcionamiento de la vida jurídica y en la representación del derecho como forma idónea de organización de la convivencia social.

## REFERENCIAS

ALCHOURRÓN, C., “Conflictos de normas y revisión de sistemas normativos”, In CARLOS AUCHOURRÓN-EUGENIO BULYGIN, **Análisis lógico y derecho**. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

ALCHOURRÓN, C.- BULYGIN, E., **Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales**. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1987.

ARA PINILLA, I.; “La autocomplacencia estética de la cultura jurídica”, In **Democracia, pluralismo y derechos humanos: 500 años**. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. X años de Encuentros hispano-brasileños de filosofía del derecho y derechos humanos, Álvaro A. Sánchez-Bravo (dir.), Guadalupe Medina Casado (pr.). Madrid: Aranzadi Thomson Reuters, 2019.

BOBBIO, N., **Teoría general del derecho**. Traducción al castellano de Jorge Guerrero. Santa Fé de Bogotá: Editorial TEMIS, 1994.

FERRAJOLI, L.; **Principia iuris**. Volumen I, Madrid: Trotta, 2011.

GUASTINI, R.; **La sintaxis del Derecho**. Traducción de Álvaro Núñez Vaquero, revisión de Ester González Beltrán, Madrid: Marcial Pons, 2016

HART, H., **El concepto de derecho**. Traducción al castellano de Genaro Carrió. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1990.

HERNÁNDEZ MARÍN, R., **Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica**.

---

Barcelona: P.P.U., 1989.

KELSEN, H., **Teoria generale delle norme**. Traduzione di Mirella Torre. Torino: Giulio Einaudi editore, 1985.

NINO, C.S., **Introducción al análisis del derecho**. Barcelona: Editorial Ariel, 1987.

PERELMAN, CH., "A propos de l'idée de système de droit", en CHAÏM PERELMAN, **Le raisonnable et le déraisonnable en droit. Au-delà du positivisme juridique**. Paris : Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1984.

PRIETO SANCHÍS, L., **Ideología e interpretación del derecho**. Madrid: Editorial Tecnos, 1987.

RAZ, J., **El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico**. traducción al castellano de Rolando Tamayo y Salmorán, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

RAZ, J., **Razón práctica y normas**. traducción de Juan Ruiz Moreno, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

TARELLO, G.; "Organización jurídica y sociedad moderna", In GIOVANNI TARELLO, **Cultura jurídica y política del derecho**. edición al cuidado de José Luís Monereo Pérez, Granada: Comares, 2002.

TARELLO, G., **Diritto, enunciati, usi. Studi di teoria e metateoria del diritto**. Bologna: Il Mulino, 1974.

VERNENGO, R.J., **Curso de teoría general del derecho**. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 3ª reimpresión de la segunda edición, 1988.

VILLAR PALASÍ, J.L., **La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos**. Madrid: Editorial Tecnos, 1975.

Recebido em 10/11/2022

Aprovado em 22/12/2022

Received in 10/11/2022

Approved in 22/12/2022